Esquel, 05 de febrero de 2024.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por el Sr. J. M. (ID 1267158) contra la resolución del 18/10/23, concedida el 27/10/23 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de la anterior instancia impuso al Sr. J. M. una cuota de alimentos provisoria de $ 80.000 mensuales a favor de los niños M. M. y M. M.----------

------2.- La decisión fue apelada por el progenitor y expresó agravios mediante ID 1280549. Se queja de que la sentencia no consideró sus reales posibilidades económicas; que no tiene trabajo; que la madre percibe $ 800.000 por mes y se le atribuyó la vivienda que usaron durante la unión convivencial la cual es de su exclusiva propiedad.----------

------La progenitora contestó mediante ID 1294378 y, en resumen, pidió se confirme la resolución recurrida.----------

------3.- Arribados los autos a ésta Alzada, el 27/11/2023 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 de manera presencial. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó a los niños M. y M. M. y a los progenitores estando presentes en el acto el Asesor, Dr. H. S.----------

------4.- El 11/12/23 se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Dr. H. S. en el sentido de que la sentencia deberá ser confirmada.----------

------5.- La cuestión a resolver es si resulta procedente la cuota alimentaria provisoria de $ 80.000 o se debe establecer una suma menor como pretende el recurrente.----------

------Que la finalidad de los alimentos provisorios es atender las necesidades más urgentes mientras dure el proceso y debe establecerse según las necesidades de quien los demanda y las posibilidades del demandado conforme la prueba aportada y sin perjuicio de la valoración que se haga al dictarse el pronunciamiento definitivo. (Conf.: Claudio A. Belluscio, “Proceso por alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial”, ed. García-Alonso, 2016, p. 76).----------

------Al determinarlos se tiene en cuenta, entre otras circunstancias, las “necesidades” de los alimentados, dos niños menores uno de 9 años (M.) y otro de 8 años (M.). También, las “posibilidades” del alimentante de conseguir sustento suficiente.----------

------El recurrente sostiene que debe tenerse en cuenta la atribución de la *vivienda familiar aunque tal hecho no fue apelado*.----------

------ Que en la tarea de determinar la cuota de alimentos las facultades que tiene el juez son amplias; no existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo cálculos crematísticos sino que se fija teniendo en cuenta las necesidades integrales de los niños para satisfacer las más urgentes.----------

------Entendemos que el análisis de la jueza de grado es totalmente procedente pues tuvo en cuenta los hechos alegados y la documentación acompañada; fue módica al establecerla y ponderó suficientemente la atribución de la vivienda. Es que, "...Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad" (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: “La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad" (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en LL 1985-E pág. 395 (327024-S).----------

------Conforme el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés y sus necesidades de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 659 CCyCN), pues tienen derecho a una vida digna (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño).----------

------En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada.----------

------5.- Costas de Alzada: al apelante por no haber prosperado el recurso y no haber mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, Dra. L. D. en 8 JUS y los de la Dra. R. M. V. en 10 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) CONFIRMAR los alimentos provisorios dispuestos en la resolución judicial del 18/10/23, por las consideraciones precedentes.--------

------2º) COSTAS de Alzada al apelante perdidoso Sr. J. M. (art. 69 CPCC.).

REGULAR los honorarios de la Dra. L. D. en 8 JUS y los de la Dra. R. M. V. en 10 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2024.- CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria